



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización
Nº 54 - Marzo 2017





Índice

Enfoque fiscal

El Tribunal Constitucional cuestiona el Impuesto de Plusvalía Municipal 2

Enfoque legal

El TS establece que el plazo de 60 de días previsto en la Ley contra la morosidad resulta imperativo (salvo una única excepción), pudiéndose aplicar el interés de demora con carácter retroactivo 6

Novedades legislativas

Ámbito fiscal 9

Ámbito legal 12

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 20

Ámbito legal 24

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 33

Ámbito legal 37

Noticias KPMG Abogados 40

Enfoque fiscal

El Tribunal Constitucional cuestiona el Impuesto de Plusvalía Municipal



Fernando Gómez Galicia
Partner TAX CTS
KPMG Abogados, S.L.

Funciona. Si, el sistema de garantías constitucionales previsto en el ordenamiento español, funciona. No siempre estamos de acuerdo con su rapidez, su eficacia o su facilidad de aplicación, pero hay situaciones en la que un poco de luz es muy esperanzadora en esta penumbra en la que vivimos.

El comentario viene a cuento de una sentencia del Tribunal Constitucional que ha entendido que una norma de aplicación tan amplia y antigua como el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) popularmente conocido como Plusvalía Municipal, ha vulnerado los principios constitucionales y, por ello, debe ser modificada.

En pocas palabras, el Tribunal ha señalado que no se puede exigir este impuesto si el contribuyente no ha obtenido una plusvalía, sino una pérdida.

Con mayor precisión, son dos las sentencias dictadas muy recientemente por el Alto Tribunal (en fechas 16 de febrero y 1 de marzo de 2017) que declaran inconstitucionales y nulos algunos artículos de las Normas Forales de Guipúzcoa (NF 6/1989, de 5 de julio) y Álava (NF 46/1989 de 19 de julio) reguladoras del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en sus respectivas jurisdicciones.

La Ley de Haciendas Locales regula el impuesto municipal sobre las plusvalías inmobiliarias en su artículo 104, regulando que su objetivo es gravar *“el incremento de valor que experimenten dichos terrenos”* (urbanos) y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de los mismos o de la constitución de un derecho real limitativo de dominio sobre ellos. Por su parte, la misma Ley en su artículo 107 establece que *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años”*.

Así planteado, no parece que el impuesto municipal sobre plusvalías sea distinto de los otros (muchos) impuestos que se recaudan sobre la tenencia o transmisión de bienes inmuebles por lo que, durante muchos años, se ha aplicado y ha servido de forma muy eficiente a la financiación de los ayuntamientos.

Sin embargo, la filosofía básica del impuesto de gravar las plusvalías inmobiliarias queda distorsionada cuando se observa la fórmula de cálculo del *“incremento del valor”*: Aunque resulte extraño, en lugar de considerarse como base imponible la plusvalía (incremento de valor) realmente obtenida, la norma establece una fórmula matemática, que consiste en la aplicación automática de un coeficiente al valor catastral del terreno. Este coeficiente que determina el incremento de valor tributable se cuantifica multiplicando el número de años de tenencia del terreno (máximo 20 años), por un porcentaje anual que determina cada Ayuntamiento dentro de los parámetros que le marca la propia normativa.

En definitiva, la base imponible se establece mediante una fórmula matemática que supone aplicar un coeficiente creciente un valor oficial (el catastral) por lo que siempre dará un resultado positivo, incluso aun cuando el contribuyente haya debido soportar una pérdida.

Durante mucho tiempo (el texto refundido de la actual Ley de Haciendas Locales de 2004 viene originariamente de 1988), esta fórmula de cálculo ha sido criticada en un plano teórico, pero sin combatirla en tribunales pues, con anterioridad a 2007, el valor de los activos inmobiliarias estaba en general en crecimiento y los valores catastrales estaban bien por debajo de la realidad del mercado por lo que lo más común era que la plusvalía municipal calculada mediante esta fórmula matemática fuera inferior a la plusvalía real que el contribuyente había obtenido.

Pero esta situación cambió significativamente a partir de 2008, cuando se empieza a producir la pinza que supuso, por un lado, la caída de precios del mercado inmobiliario español, mientras que, al mismo tiempo, tuvo lugar un enorme incremento de los valores catastrales con el objetivo de sanear las finanzas locales. El efecto conjunto ha sido absorber el margen que pudiera haber existido en el cálculo automático de la base imponible del impuesto resultando en que, en muchos casos, incluso cuando el contribuyente ha tenido que asumir una pérdida, aun así debía pagar el impuesto de plusvalía municipal.

La jurisprudencia ha venido a poner límites a esta situación en defensa de los contribuyentes. Algunos Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) han emitido sentencias en la que se justificaba la anulación de las liquidaciones de Plusvalía Municipal en los casos en los que el contribuyente había probado la existencia de una pérdida en la operación. A estos efectos nos referimos, entre otras, a las sentencias del TSJ de Madrid de 8 de octubre de 2015 y 15 de junio de 2016, del TSJ de Cataluña, de 18 de julio de 2013 y 3 de diciembre de 2015, de Castilla y León de 10 y 28 de julio de 2016, entre otras.

Estos pronunciamientos jurisprudenciales han tenido continuidad en las recientes sentencias del Tribunal Constitucional (TC) a las que nos hemos referido más arriba. Debe señalarse que el Tribunal no cuestiona la constitucionalidad del tributo en sí mismo, sino solamente cuándo se hacen tributar situaciones en las que no hay aumento de valor del terreno, sin que se permita una prueba de la inexistencia de ese incremento del valor.

En definitiva, lo que el TC declara como inconstitucional es la aplicación del impuesto a situaciones en la que no hay plusvalía, por determinarse de forma automatizada por el mero transcurso del tiempo y sin posibilidad de prueba en contrario, lo que da lugar, en caso de pérdida, a que se sujete a gravamen una renta ficticia, que no ha existido. De este modo, señala el TC, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho que no reflejan una renta real y por lo tanto, se atenta contra el principio de capacidad económica contributiva garantizado en el art. 31.1 de la Constitución.

Es cierto que las dos sentencias de TC se refieren a normas forales (de Guipúzcoa y Álava), por lo que no existen aún pronunciamientos que declaren la inconstitucionalidad de otras normas formales e incluso de la normativa aplicable en territorio común. Pero hay pocas dudas en considerar que ante redacciones similares de las normas, el TC no acabe pronunciándose en breve plazo sobre la misma cuestión. A este respecto, conviene señalar que existen

otras “cuestiones de inconstitucionalidad” sobre la norma de territorio común que han sido planteadas por diferentes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (Madrid, Andalucía) y que a la fecha están pendientes de resolver. Dada la similitud normativa mencionada, solo es cuestión de tiempo que el TC se ratifique en el planteamiento y entienda que la Ley de Haciendas Locales también está viciada de inconstitucionalidad cuando hace tributar como plusvalías operaciones que no lo han sido.

En estos casos, quedan tareas para todas las partes involucradas:

Por un lado, el propio TC urge al Parlamento a modificar la norma señalando que es el legislador, en su libertad de configuración normativa, quien determine la existencia o no de un incremento de valor susceptible de ser sometido a tributación realizando para ello, a partir de la publicación de la Sentencia, las modificaciones que considere pertinentes en el régimen legal del impuesto y que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos. El Gobierno debería coger el testigo de los pronunciamientos del TC planteando al Congreso la revisión de la Ley de Haciendas Locales para cumplir la sentencia y estableciendo un cauce para que los ciudadanos afectados puedan ejercer adecuadamente los derechos reconocidos por el TC.

En este sentido el Consejo de Gobierno Foral de Guipúzcoa ha aprobado muy recientemente (el 28 de marzo pasado) un decreto de adaptación de la norma Foral a la sentencia del TC para que el impuesto solo aplique exista incremento del valor en los terrenos estableciendo como valor de referencia a estos efectos el valor real de compra-venta correspondiente al valor del terreno.

Por otro lado, los tribunales comenzarán a hacerse eco en instancias inferiores de la doctrina del TC y, en un deseable enfoque de economía procesal, es posible que comiencen a dictar sentencias aplicando esta posición aun cuando la sentencia del TC respecto a territorio común no se haya dictado. Así lo ha entendido el TSJ de Burgos que, en un recentísima sentencia del 29 de marzo de 2017 argumenta: *“el TC ha incidido en este tema, dado que no se trata de un caso aislado o que incumba exclusivamente al País Vasco sino que, como es sabido, tiene pendientes también cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la legislación estatal sobre la materia que, previsiblemente, serán resueltas de acuerdo con la doctrina fijada en estos casos. Lo cual no puede pasar por alto en la resolución del caso que ahora ocupa”*. Y sobre esta base, dicta sentencia a favor del contribuyente.

Por su parte, los Ayuntamientos deberán dar los pasos adecuados para, por un lado, reconocer y aplicar las sentencias del TC, evitando liquidar el impuesto cuando no exista una plusvalía, evaluando adecuadamente aquellas situaciones que planteen los sujetos pasivos que han satisfecho el tributo incorrectamente en años pasados y estableciendo los mecanismos que faciliten la ejecución de las decisiones de TC en cada supuesto concreto.

Y ¿los contribuyentes? De una forma directa, los contribuyentes pueden reclamar la aplicación de la doctrina del Tribunal: en aquellos casos en los que han satisfecho el impuesto por operaciones inmobiliarias (fundamentalmente transmisiones) ejecutadas en un ejercicio no prescrito (con carácter general en los últimos cuatro años) y puedan justificar que incurrieron en pérdidas, tienen posibilidad de reclamar la devolución del impuesto pagado. El procedimiento se planteara ante el Ayuntamiento, siguiendo la vía administrativa y, de no haberse atendido su petición, podrá reclamar ante los tribunales con grandes posibilidades de éxito en la medida en que puedan probar la existencia de la pérdida.

Cabe destacar que, como el Tribunal Constitucional no ha delimitado los efectos temporales de sus pronunciamientos, es recomendable que la reclamación se realice lo antes posible para evitar la consolidación de situaciones jurídicas que se ha producido en otros casos. En particular, si se está en plazo para recurrir por haber realizado la operación recientemente o porque sea el ayuntamiento el que realiza la liquidación, la reclamación deber ser realizada dentro del plazo legal de modo que no se pueda objetar el cumplimiento de los plazos de reclamación.

Como referencia, el decreto del Consejo de Gobierno Foral de Guipúzcoa aprobado el 28 de marzo establece un criterio restrictivo: solo aplicará a los hechos devengados desde la publicación de la sentencia del TC en el BOE (25 de marzo) y aquellos procedimientos que sigan abiertos por no haberse emitido la liquidación o por haber sido reclamada y el recurso este pendiente de resolución. Por tanto, no resultará de aplicación a liquidaciones previas a la publicación de la

sentencia del TC que sean firmes, aun cuando correspondan a situaciones no prescritas, lo que impediría reclamar la devolución de lo pagado.

¿Acaba aquí la cuestión? Probablemente no, pues aunque el TC ha declarado la inconstitucionalidad de la norma que hace tributar las plusvalías cuando hay pérdidas, hay otros aspectos de la configuración del impuesto que también son criticables y que pueden seguir generando batallas judiciales.

Por ejemplo, la forma que muchos ayuntamientos tienen de aplicar la norma de determinación de la base imponible y, en particular, si la base imponible calculada de forma automática responde al incremento de valor obtenido. En este sentido, resulta habitual que el ayuntamiento calcule la base imponible sobre el valor catastral en el momento del devengo (último IBI del año del venta) aplicando el coeficiente correspondiente sobre este valor. Pero lo cierto es que, si se parte del valor catastral en el momento de transmisión y se aplica el coeficiente, lo que se grava es la plusvalía futura, y no la que el contribuyente ha obtenido. Como los valores se van incrementando con carácter general la plusvalía así calculada será mayor que la que hubiera resultado de actualizar el valor catastral al momento de adquisición. Esta disfunción ha sido reconocida por diversos tribunales de justicia (en Castilla la Mancha, Madrid, Valencia) señalándose que el método de cálculo debe tener en cuenta el valor al momento de adquisición lo que, en función del número de años de tenencia, puede resultar en una reducción muy considerable del impuesto a pagar.

Teniendo en cuenta que la aplicación automática de la forma de calcular la base imponible del impuesto ofrece más sombras que luces, resulta más que recomendable solicitar consejo experto para evaluar no solo las transacciones inmobiliarias en curso para tomar una decisión sobre si la reclamación puede estar suficientemente fundada y, en su caso, qué camino seguir. Sino también revisar las transacciones pasadas para comprobar si la plusvalía automatizada se ha calculado correctamente, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.



Enfoque legal

El TS establece que el plazo de 60 de días previsto en la Ley contra la morosidad resulta imperativo (salvo una única excepción), pudiéndose aplicar el interés de demora con carácter retroactivo.



Pedro Suárez Llanio
Director
Procesal & Concursal
KPMG Abogados, Madrid

El pasado mes de diciembre fue publicada la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 2016, a través de la cual el Alto Tribunal determina los criterios de interpretación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales ("LLCM").

De este modo, podría entenderse que se pone fin a las discusiones doctrinales que provocaba una de las más contradictorias, difusas e interpretables normas de las que han sido dictadas en los últimos años. De hecho, ha sufrido ya cinco reformas, sin que ninguna de ellas consiguiera clarificar el régimen legal en un asunto tan delicado como los plazos de pago admisibles.

Desde su promulgación en 2004, la LLCM permitía la libertad de pactos a la hora de establecer los plazos de pago entre las partes, siguiendo la pauta propuesta por la Directiva europea. No obstante, dicha autonomía de la voluntad fue suprimida mediante la Ley 15/2010 de modificación de la LLCM, encontrándose vigente a día de hoy un plazo máximo de pago de 30 días, ampliable por las partes hasta los 60 días (art. 4 LLCM).

La terminante proclamación de la LLCM en esta cuestión ("*sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales*") resulta de todo punto incongruente tanto con el art. 9 de la misma Ley ("*será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor*") como con otros pasajes de la LLCM que claramente permiten la aplicación de plazos de pago superiores a los 60 días. La causa de tal falta de cohesión deriva, sin duda, de haber extirpado la referida libertad de pactos de un texto legal que, en el conjunto de su articulado, descansa sobre dicho principio.

El TS, al resolver un caso en el que tanto el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Badajoz como la Audiencia Provincial habían considerado como válido un plazo de pago

de 180 días aplicando el control de abusividad del referido art. 9 LLCM, trata de zanjar las claras incoherencias de las que adolece la LLCM a través de una Sentencia que a buen seguro comportará consecuencias sustanciales en las relaciones comerciales.

En primer lugar, dispone que **el plazo máximo de pago de 60 días naturales resulta imperativo**, siendo nulos de pleno derecho aquellos pactos que excedan de dicho límite por contravención de norma imperativa (art. 6.3 del Código Civil). **Reconoce una única excepción: cuando las partes hayan dispuesto del procedimiento de 30 días (máximo) de aceptación o comprobación** de los bienes o servicios previsto en el artículo 4.2 LLCM, el plazo legal de 60 días comenzaría a correr al finalizar dicho procedimiento –tal y como señala el citado precepto–, por lo que el período total de pago podría extenderse hasta los 90 días.

En ese caso, resulta tan palmaria la posibilidad de sobrepasar la categórica prohibición de aplazamientos superiores a 60 días del art. 4.3 LLCM ("*sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales*") a través de un procedimiento ofrecido por la propia LLCM, que el TS no ha tenido más remedio que admitirla como "*única excepción a la regla general*." A este respecto, sorprende que no se haya pronunciado acerca de otros supuestos muy similares que también permiten extender la duración máxima impuesta por esa regla general.

En segundo lugar, resuelve que **el control de abusividad previsto en el art. 9 LLCM** ("*será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor*") **se circunscribe al plazo máximo de pago legalmente establecido**; es decir, dicho control solamente operará para aquellos plazos de pago que superen los 30 días y no excedan de 60.



Si bien es cierto que esta interpretación del TS resulta obligada desde el momento en que establece como imperativo el plazo máximo de pago de 60 días (*“pues más allá del mismo la sanción contemplada no es otra que la nulidad del pacto por ser contrario a norma imperativa”*, dice la Sentencia), no lo es menos que **carece de toda lógica que puedan reputarse como abusivos plazos de, por ejemplo, 45 ó 50 días**. Entre otras muchas razones, porque resulta evidente que el citado art. 9 LLCM (uno de los más extensos de la LLCM al recoger un amplio procedimiento de control de abusividad) está concebido dentro de un contexto de autonomía de la libertad para establecer plazos de pago superiores.

Por último, el TS decide que **el hecho de que una de las partes no haya impugnado previamente el contenido abusivo de alguno de los pactos no constituye un acto propio que le impida su reclamación posterior**.

Los efectos de esta afirmación resultan extremadamente relevantes y pueden comprobarse en el caso que resuelve la sentencia.

Así, tras considerar nulo (por contravención de norma imperativa) un plazo de pago de 180 días y abusivo (por bajo) un tipo de interés del legal más 1,5 puntos, el alto tribunal condena a un contratista a abonar a su proveedor los intereses previstos en el art. 7 LLCM (el del BCE

más 8 puntos) **respecto a todos aquellos importes -correspondientes al pago de facturas contractuales- que hubieran sido abonados con posterioridad a los 60 días naturales**. La demanda, como podría deducirse, fue interpuesta por el proveedor una vez finalizada la relación contractual.

En conclusión, la resolución analizada **comportará importantes consecuencias: con independencia de lo que se haya establecido en el contrato**, las compañías receptoras de bienes y/o servicios deberán abonar sus facturas en 60 días como máximo existiendo, además, el riesgo de que sus proveedores puedan demandarles en reclamación de intereses de demora (el pactado o, si este no existe o es abusivo, el de la LLCM) sobre todas aquellas facturas antiguas abonadas en plazos superiores al límite referido.

A la vista de lo anterior, no será de extrañar que, a partir de esta interpretación literal y rigorista de la LLCM que lleva a cabo el TS -apartándose de manera definitiva de la Directiva Europea-, las compañías renegocien en sus acuerdos cláusulas de aceptación o comprobación de bienes o servicios que les permitan ampliar sus plazos de pago hasta los 90 días, única excepción aceptada a la regla general.



Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/227/2017, de 13 de marzo (BOE 15/03/2017), por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

La referida norma entró en vigor el 16 de marzo de 2017 y **resulta de aplicación para los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración comience a partir del 1 de abril de 2017.**

La aprobación de los nuevos modelos ha venido motivada por las importantes modificaciones que ha sufrido el régimen de los pagos fraccionados para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, llevadas a cabo por:

- El *Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público*, que incorpora a la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) la disp. adic. decimocuarta (DA 14). De esta manera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el artículo 40.3 LIS establece las siguientes modificaciones: (i) incrementa la cuantía del pago fraccionado previsto en el apdo. 3 de art 40, al establecer que será el resultado de aplicar a la base del pago fraccionado el porcentaje resultante de multiplicar diecinueve veinteavos (**19/20**) al tipo de gravamen redondeado por exceso (recordemos que según la normativa aplicable antes de la entrada en vigor de la DA 14, el importe del pago fraccionado era el resultado de aplicar a la base de cálculo el porcentaje resultante de multiplicar cinco séptimos (5/7) al tipo de gravamen redondeado por defecto) y (ii) eleva la obligación de ingresar un **importe mínimo** calculado sobre el resultado contable (23%). Ambos afectan a aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo sea al menos de **10 millones de euros**.

Para incorporar esta última modificación referida al pago fraccionado mínimo, se aprobó la *Orden HAP/1552/2016, de 30 de septiembre* que dio nueva redacción a la casilla 33 del anexo I del modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS en régimen de consolidación fiscal y del modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS y del IRNR correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, que quedaron como sigue:

“Mínimo a ingresar (solo para empresas con CN igual o superior a 10 millones de euros”

Ámbito fiscal (cont)

Órdenes Ministeriales

- La Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que modificó la disposición adicional quinta de la LIS, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, para precisar la reforma de los pagos fraccionados del IS llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 2/2016 para las entidades que puedan aplicar la Reserva para inversiones en Canarias, o el régimen fiscal de la ZEC, o la bonificación de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- Por último, el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, por medio del cual, en el ámbito del IS, se adoptan las siguientes medidas de relevancia:

1. Regula nuevamente el **límite a la compensación de bases imponibles negativas** para grandes empresas con importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros, acompañado de un **nuevo límite en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna**, generada o pendiente de compensar. Esta medida se aplica para los **periodos impositivos** que se inicien **a partir del 1 de enero de 2016**.
2. Modifica la disp. trans. decimosexta de la LIS, introduciendo un nuevo apartado, el tercero, para establecer que la **reversión de las pérdidas por deterioro de valor de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles** en periodos impositivos previos a 2013 deberá realizarse por un importe mínimo anual, de forma lineal durante 5 años. También es aplicable esta medida para los **periodos impositivos** iniciados a partir del **1 de enero de 2016**.

Cabe recordar si bien ambas medidas tienen efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, con base en una nota informativa publicada en su página web por la Agencia Tributaria, las mismas no debieron tenerse en cuenta para el cálculo del tercer pago fraccionado del 2016 del IS, ni tampoco en el primer ni segundo pago fraccionado de 2016, cuyo plazo de declaración ya había finalizado en la fecha de entrada en vigor de este Real decreto-ley.

3. Se establece la **no deducibilidad de las pérdidas realizadas en la transmisión de participaciones en entidades** siempre que se trate de participaciones **con derecho a la exención** en las rentas positivas obtenidas, tanto en dividendos como en plusvalías generadas en la transmisión de participaciones. Asimismo, queda excluida de integración en la base imponible cualquier tipo de pérdida que se genere por la participación en entidades ubicadas en paraísos fiscales o en territorios que no alcancen un nivel de tributación adecuado. Esta medida se aplica con efectos para los **periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017**.

En relación con todo lo anterior y con la finalidad de incorporar las modificaciones anteriormente comentadas y eliminar todo aquello que tenía un carácter temporal, únicamente aplicable a los periodos impositivos iniciados en el 2015, por medio de la presente Orden se aprueban los nuevos modelos de pagos fraccionados (modelo 202 y modelo 222).

ORDEN HFP/255/2017, de 21 de marzo (BOE 23/03/2017), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2016, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Ámbito fiscal (cont)

Órdenes Ministeriales

En cuanto a la declaración del IRPF, destacamos las siguientes novedades:

- El principal cambio consiste en la generalización del borrador de declaración a todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas obtenidas. De esta forma, todos los contribuyentes pueden obtener el borrador de declaración del IRPF a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (RentaWEB), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.
- Además, se prevé la posibilidad de solicitar la rectificación de autoliquidación del impuesto a través de la propia declaración, en el caso de que se hayan cometido errores u omisiones por parte del contribuyente que determinen una mayor devolución a su favor o un menor ingreso. Así, si se marca la casilla de solicitud de rectificación, la declaración hace las funciones de escrito de solicitud de rectificación de autoliquidación (art. 126 del RD 1065/2007, de 27 de julio).
- Destacar también que, como todos los años, la Orden regula los procedimientos de obtención del borrador de declaración y su remisión por la AEAT, así como el procedimiento de modificación del borrador previamente obtenido y el de confirmación y presentación del mismo por el contribuyente.

Por lo que respecta a la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el modelo que se aprueba reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2015, manteniéndose su presentación de forma obligatoria por vía electrónica a través de internet. Por último, también se mantiene la exigencia de que los sujetos pasivos que presenten declaración por el IP deberán realizar por medios electrónicos, por internet o teléfono, la declaración correspondiente al IRPF o el borrador de la misma.

Plazo de presentación de las declaraciones del IRPF y del IP

Por lo que respecta al plazo de presentación del borrador de declaración y de las declaraciones del IRPF, cualquiera que sea su resultado, será el siguiente:

- En general: el comprendido entre los días 5 de abril y 30 de junio de 2017, ambos inclusive.
- En el caso de domiciliación bancaria de las declaraciones: desde el 5 de abril hasta el 26 de junio de 2017, ambos inclusive, excepto que se opte por domiciliar únicamente el segundo plazo, en cuyo caso el plazo es hasta el 30 de junio de 2017.

El plazo de presentación de las declaraciones del IP será también el comprendido entre los días 5 de abril y 30 de junio de 2017, ambos inclusive, excepto en el caso de domiciliación bancaria de las declaraciones que será desde el 5 de abril hasta el 26 de junio de 2017, ambos inclusive.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2017 (BOE 24/03/2017), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación de terceros en el Procedimiento de Suministro Electrónico de Registros de Facturación a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Reglamento de la UE

REGLAMENTO (UE) 2017/492 de la Comisión de 21 de marzo de 2017 (DOUE 22/03/2017), que modifica el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza).

Reales Decretos

REAL DECRETO 196/2017, de 3 de marzo (BOE 04/03/2017), por el que se modifica el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.

REAL DECRETO 231/2017 de 10 de marzo (BOE 24/03/2017), por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral.

Este Real Decreto por un lado viene a sustituir al anterior **Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral** el cual deroga expresamente y, por otro lado, introduce una serie de modificaciones en el **Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días de su duración**, para dotar de una mayor seguridad jurídica la regulación de la emisión de los partes de baja médica, confirmación de la misma y de alta médica por curación en los procesos de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

En cuanto al nuevo sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que reduzcan la siniestralidad laboral, los principales cambios, entre otros, son los relativos a (i) la consideración de los beneficiarios; (ii) la cuantía del incentivo se establece en un 5% del importe de las cuotas por contingencias profesionales y en un 10% si existe inversión en determinadas medidas de prevención de riesgos laborales; (iii) se prevé que las mutuas presenten la solicitud por cuenta de sus empresas asociadas, previo acuerdo con las empresas que hayan resultado beneficiarias del incentivo; (iv) asimismo, el período de observación estará formado por el número de ejercicios naturales consecutivos e inmediatamente anteriores al de la solicitud necesaria para alcanzar el volumen mínimo de cotización, con un máximo de 4 ejercicios.

Mercantil

Reales Decretos

REAL DECRETO 195/2017, de 3 de marzo (BOE 04/03/2017), por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2017 (BOE 14/03/2017), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban los modelos de contratos de bienes muebles de uso general a que se refiere el art. 10.1 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, y se autoriza al Registro de Bienes Muebles Central su digitalización.

Ámbito legal (cont.)

Procesal – Concursal

Reglamentos de la UE

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2017/353 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017 (DOUE 03/03/2017), por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016 (DOUE 31.03.2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/566 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la proporción entre órdenes no ejecutadas y operaciones para prevenir anomalías en las condiciones de negociación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/567 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las definiciones, la transparencia, la comprensión de carteras y las medidas de supervisión en lo que atañe a la intervención en materia de productos y las posiciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/568 de la Comisión, de 24 de mayo de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la admisión de instrumentos financieros a negociación en mercados regulados (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/569 de la Comisión, de 24 de mayo de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la suspensión y exclusión de la negociación de instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/570 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016 (DOUE 31/03/2017), que completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros por lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para la determinación de un mercado importante en términos de liquidez en relación con las notificaciones de una interrupción temporal de la negociación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/571 de la Comisión, de 2 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la autorización, los requisitos de organización y la publicación de operaciones aplicables a los proveedores de servicios de suministro de datos (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/572 de la Comisión, de 2 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de la oferta de datos pre-negociación y post-negociación y al nivel de desagregación de los datos (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/573 de la Comisión, de 6 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación referentes a los requisitos destinados a garantizar servicios de localización compartida y estructuras de comisiones equitativos y no discriminatorios (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/575 de la Comisión, de 8 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que atañe a las normas técnicas de regulación aplicables a los datos que deben publicar los centros de ejecución sobre la calidad de ejecución de las operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/576 de la Comisión, de 8 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación para la publicación anual por las empresas de inversión de información sobre la identidad de los centros de ejecución y sobre la calidad de la ejecución (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/577 de la Comisión, de 13 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables al mecanismo de limitación de volumen y la información a efectos de transparencia y de otros cálculos (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/578 de la Comisión, de 13 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos relativos a los acuerdos y planes de creación de mercado (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/579 de la Comisión, de 13 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación sobre el efecto directo, sustancial y previsible de los contratos de derivados en la Unión y la prevención de la elusión de las normas y obligaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/580 de la Comisión, de 24 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a la conservación de datos pertinentes relativos a órdenes relacionadas con instrumentos financieros (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/581 de la Comisión, de 24 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a la compensación en los centros de negociación y las entidades de contrapartida central (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/582 de la Comisión, de 29 de junio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación que establecen la obligación de compensación para los instrumentos derivados negociados en mercados regulados y el plazo de aceptación de la compensación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/583 de la Comisión, de 14 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/585 de la Comisión, de 14 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las normas y los formatos aplicables a los datos de referencia de los instrumentos financieros y las medidas técnicas en relación con las disposiciones que han de tomar la Autoridad Europea de Valores y Mercados y las autoridades competentes (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/586 de la Comisión, de 14 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las normas técnicas de regulación para el intercambio de información entre las autoridades competentes cuando cooperen en las actividades de supervisión, las verificaciones in situ y las investigaciones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los recibos de depositario, los fondos cotizados, los certificados y otros instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/588 de la Comisión, de 14 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al régimen de variación mínima de cotización aplicable a las acciones, los recibos de depositario y los fondos cotizados (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/589 de la Comisión, de 19 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de las empresas de servicios de inversión dedicadas a la negociación algorítmica (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/590 de la Comisión, de 28 de julio de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a la comunicación de operaciones a las autoridades competentes (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/389 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016 (DOUE 10/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los parámetros de cálculo de las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación y las operaciones de los DCV en Estados miembros de acogida (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/390 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016 (DOUE 10/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a determinados requisitos prudenciales aplicables a los depositarios centrales de valores y a las entidades de crédito designadas que ofrecen servicios auxiliares de tipo bancario (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/391 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016 (DOUE 10/03/2017), que completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se especifica con mayor precisión el contenido de la información que debe comunicarse sobre las liquidaciones internalizadas (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/392 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016 (DOUE 10/03/2017), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos operativos, de autorización y de supervisión aplicables a los depositarios centrales de valores (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/393 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016 (DOUE 10/03/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las plantillas y los procedimientos para la notificación y transmisión de información sobre las liquidaciones internalizadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/394 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016 (DOUE 10/03/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la autorización, revisión y evaluación de los depositarios centrales de valores, la cooperación entre las autoridades del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, la consulta de las autoridades que intervienen en la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario y el acceso de los depositarios centrales de valores, así como con respecto al formato de los registros que deben conservar los depositarios centrales de valores de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/591 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la aplicación de límites a las posiciones en derivados sobre materias primas (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/592 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la principal (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/610 de la Comisión de 20 de diciembre de 2016 (DOUE 31/03/2017), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga de los períodos transitorios que afectan a los sistemas de planes de pensiones (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/461 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 (DOUE 17/03/2017), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los formularios, plantillas y procedimientos comunes para el proceso de consulta entre las autoridades competentes pertinentes en relación con las adquisiciones propuestas de participaciones cualificadas en entidades de crédito, de conformidad con el art. 24 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Directivas de la UE

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2017/593 de la Comisión, de 7 de abril de 2016 (DOUE 31/03/2017), por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la EU

DECISIÓN (UE) 2017/468 del Banco Central Europeo de 26 de enero de 2017 (DOUE 22/03/2017), por la que se modifica la Decisión BCE/2010/10 sobre el incumplimiento de las obligaciones de información estadística (BCE/2017/5).

Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 5/2017, de 17 de marzo (BOE 18/03/2017), por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Este Real Decreto-ley 5/2017 se adopta para establecer una nueva serie de medidas en relación con la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes se encuentran en dificultades para atender su pago. Destacar las siguientes medidas de protección de los deudores hipotecarios:

- Se amplía el concepto de especial vulnerabilidad a: (i) las familias con hijos menores -sin hacer distinción en relación con los menores de 3 años- o (ii) en las que exista una víctima de violencia de género, como colectivo que puede beneficiarse de las medidas del Código de Buenas Prácticas.
- Se amplía por 3 años, esto es, hasta mayo del año 2020, el plazo de suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables contenido en la Ley 1/2013.
- También se establecen en el Código de Buenas Prácticas mecanismos de alquiler en favor de los deudores ejecutados sobre los inmuebles cuyo lanzamiento sea objeto de suspensión. Así, se prevé que el deudor hipotecario ejecutado cuyo lanzamiento haya sido suspendido bajo el art. 1 de la Ley 1/2013, podrá solicitar y obtener del acreedor ejecutante de la vivienda, o persona que actúe por su cuenta, el alquiler de la misma por una renta anual máxima del 3% de su valor al tiempo de la aprobación del remate. Este arrendamiento tendrá duración anual, prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta completar el plazo de cinco años. Por mutuo acuerdo entre el ejecutado y el adjudicatario podrá prorrogarse anualmente durante cinco años adicionales.

Circulares

CIRCULAR 1/2017, de 22 de febrero (BOE 06.03.2017), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se fija el contenido del informe especial de revisión sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2017 (BOE 29/03/2017), del Banco de España, por la que se corrigen errores en la Circular 7/2016, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan las especificidades contables que han de aplicar las fundaciones bancarias, y por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

Administrativo

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017 (DOUE 03/03/2017), por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2017/446 del Consejo, de 3 de marzo de 2017 (DOUE 15/03/2017), relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo (2015) por el que se modifica el anexo del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.

Protocolo

PROTOCOLO (2015) por el que se modifica el anexo del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles (**DOUE 15/03/2017**).

Reales Decretos

REAL DECRETO 123/2017, de 24 de febrero (08/03/2017), por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

REAL DECRETO 286/2017, de 24 de marzo (BOE 30/03/2017), por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETU/258/2017, de 24 de marzo (BOE 25/03/2017), por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2017.

ORDEN PRA/286/2017, de 28 de marzo (BOE 30/03/2017), por la que se aprueba el modelo de documento de información de las iniciativas normativas para su inclusión en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunales Superiores de Justicia

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN

Para la exención por reinversión no es necesario que la posesión de la vivienda nueva se entregue en el plazo de reinversión.

Sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 05/12/2016. Rec. 281/2015

Uno de los requisitos exigidos por la normativa del IRPF para poder aplicar la exención por inversión en vivienda habitual es que el precio obtenido en la transmisión de la vivienda habitual se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en el plazo de 2 años desde su transmisión.

En el caso enjuiciado, el TSJ de Madrid analiza si se entiende cumplido este requisito cuando la construcción de la nueva vivienda no había finalizado antes del citado plazo de 2 años pero sí se había entregado todo el precio de la vivienda dentro de ese plazo.

El TSJ de Madrid se remite a lo establecido en su Sentencia de 11/02/2015 (Rec. 1782/2012) que resolvió idéntica cuestión y en la que, tras reconocer la discrepancia existente entre diferentes Tribunales Superiores de Justicia, concluye que debe interpretarse conforme a la voluntad del legislador *“que estén exentas las ganancias patrimoniales obtenidas si se reinvierten en el plazo de 2 años en la adquisición de una vivienda, sin exigir que la vivienda se entregue en ese periodo de tiempo”*.

Impuestos Locales (IILL)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

La Abogado General considera que las exenciones fiscales a favor de los colegios religiosos no infringen, con carácter general, la prohibición de las ayudas estatales.

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-74/16

Un Acuerdo entre España y el Vaticano de la época anterior a la adhesión de España a la UE -el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos- estableció diversas exenciones fiscales en favor de la Iglesia Católica. Invocando dicho Acuerdo, la Iglesia Católica solicita en el presente asunto, en su condición de entidad responsable de un colegio religioso cerca de Madrid, la devolución de un impuesto municipal -el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)- por importe de más de 23.000 euros que tuvo que abonar con motivo de unas obras realizadas en el edificio del colegio; edificio que utiliza fundamentalmente para impartir enseñanza obligatoria, equivalente a la enseñanza que se imparte en colegios públicos, cuya mayor parte se financia con cargo a fondos públicos. Ahora bien, también utiliza el edificio para impartir formación voluntaria, por la cual cobra contribuciones escolares.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El órgano jurisdiccional español que conoce el litigio pregunta al Tribunal de Justicia de la UE si la exención fiscal controvertida, cuando se aplique a edificios escolares, debe considerarse una ayuda estatal prohibida por el Derecho de la Unión. Con ello se plantea, al mismo tiempo, la cuestión de principio de si constituye una ayuda estatal prohibida el hecho de que un Estado miembro exonere a una comunidad religiosa de determinados impuestos también respecto de actividades que no tienen una finalidad estrictamente religiosa.

La Abogado General Juliane Kokott pone de relieve, en sus conclusiones, **que una exención fiscal como la controvertida en el presente asunto no infringe la prohibición de las ayudas estatales que consagra el Derecho de la Unión siempre que afecte a un edificio escolar utilizado por la Iglesia Católica para prestar servicios de enseñanza en el contexto de su labor social, cultural y educativa. En cambio, una exención fiscal de ese tipo tendrá la consideración de ayuda estatal prohibida en la medida en que el edificio en cuestión se utilice con fines genuinamente comerciales.**

Así las cosas, para aplicar la prohibición de las ayudas estatales a la exención fiscal controvertida hay que distinguir entre el uso del edificio para la enseñanza obligatoria y su uso para la enseñanza voluntaria:

- Dado que la **enseñanza obligatoria** está plenamente integrada en el sistema educativo público español y que la escuela desarrolla en ese sentido una labor de carácter específicamente social, cultural y educativo (sin que sea imprescindible que persiga una finalidad estrictamente religiosa), hay que considerar que se trata, en esa medida, de una **actividad de carácter no económico**. El Derecho de la Unión en materia de competencia y, por tanto, **la prohibición de las ayudas estatales, no resulta aplicable**.
- En cambio, la **enseñanza voluntaria** parece tener carácter comercial, de modo que hay que considerar que se trata de una **actividad económica** a la que **sí se aplica la prohibición de las ayudas estatales**. No obstante, si dicha enseñanza supusiese menos del 10% del total y fuese, por tanto, de carácter absolutamente secundario, podría considerarse que se desempeña, en conjunto, una actividad de carácter no económico.

Tras estas conclusiones del Abogado General, los jueces del Tribunal de Justicia comenzarán sus deliberaciones y dictarán Sentencia sobre este asunto en un momento posterior.

Tribunal Constitucional

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

El TC declara inconstitucional parte de la norma foral del IIVTNU en Guipúzcoa.

Sentencia del TC de 16/02/2017, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1012/2015

El pasado 16 de febrero de 2017 se hizo pública la Sentencia del Tribunal Constitucional (Rec. 1012/2015) en virtud de la cual, se declaran inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) del Territorio Histórico de Guipúzcoa. El TC considera que el citado Impuesto es contrario al principio de capacidad económica previsto en la Constitución Española (art. 3.1 CE) aunque matizando que *“únicamente en la medida en que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”*.

Tras el análisis de los preceptos cuestionados la Sentencia concluye que los mismos establecen una ficción de incremento de valor que, además, impide al particular toda prueba en contrario. Ello es así porque el aumento del valor del suelo se determina mediante la aplicación automática de los coeficientes previstos en la norma al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión. Por lo tanto, la mera titularidad

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

de un terreno durante un determinado período temporal produce, en todo caso y de forma automática, un incremento de su valor. **La fórmula prevista en la norma para calcular el impuesto provoca que éste deba pagarse igualmente en aquellos supuestos en los que el valor de los terrenos no se ha incrementado, o incluso ha disminuido.** La Sentencia considera que esta consecuencia *“carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1”*.

Finalmente, el fallo establece que corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, determinar la existencia o no de un incremento de valor susceptible de ser sometido a tributación realizando para ello, a partir de la publicación de esta Sentencia, las modificaciones que considere pertinentes en el régimen legal del impuesto y que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El TC anula parcialmente la norma foral que regula el IIVTNU en Guipúzcoa por resultar contrario al principio constitucional de capacidad económica aunque “únicamente en la medida en que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica”.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

PRUEBA

El TS admite como válida la “lista Falciani” como prueba de delito fiscal.

Sentencia del TS, Sala de lo Penal, de 23/02/2017. Rec. 1281/2016

Estamos ante una interesante Sentencia donde se condena por primera vez a un residente en España por delito fiscal, basándose como prueba de cargo en los datos incluidos en la conocida “lista Falciani”.

El origen de este asunto parte de la Sentencia de la AP de Madrid donde se condenó a un residente en España como autor de dos delitos contra la Hacienda Pública por los ejercicios correspondientes al IRPF de 2005 y 2006, a la pena de 6 años de prisión por ambos delitos, además de una pena de multa de más de 11 millones de euros, basándose en su aparición en la “lista Falciani” -su nombre y cuentas figuraban en los documentos del expleado del banco suizo HSBC *Hervé Falciani*, que dieron origen a la inspección de la Agencia Tributaria española, donde llegaron remitidos por las autoridades francesas-

El principal aspecto argumental se basa en que la Sala del TS considera que *“la posibilidad de valoración de una fuente de prueba obtenida por un particular con absoluta desconexión de toda actividad estatal y ajena en su origen a la voluntad de prefabricar pruebas, no necesita ser objeto de un enunciado legal que así lo proclame”*. Su valoración es posible de conformidad con la literalidad del art. 11 LOPJ y, sobre todo, en atención a que la regla de exclusión sólo adquiere sentido como elemento de prevención frente a los excesos del Estado en la investigación del delito.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

EL TS basa su argumentación del reconocimiento del valor probatorio de determinados documentos bancarios, en la distinción entre: (i) las pruebas obtenidas ilícitamente por la Policía u otras autoridades públicas del Estado, en cuyo caso, no son válidas por vulnerar lo dispuesto en el art. 11 LOPJ; y (ii) las pruebas obtenidas ilícitamente por un tercero, como es en este caso, con el único fin de obtener una rentabilidad económica y no la preconstitución de pruebas. Por ello, el TS considera válidos los datos obtenidos a través de la mencionada lista.

Añade el Alto Tribunal que *“el particular que por propia iniciativa desborda el marco jurídico que define la legitimidad del acceso a datos bancarios, ya actúe con el propósito de lograr un provecho económico, ya con el de fomentar el debate sobre los límites del secreto bancario, no lo hace en nombre del Estado. No rebasa el cuadro de garantías que define los límites constitucionales al acopio estatal de fuentes de pruebas incriminatorias. Nada tiene que ver esa actuación con la de un agente al servicio del Estado”*.

Audiencia Nacional

SANCIONES

La utilización de una interpretación jurídica razonable excluye el elemento de la culpabilidad, aunque no sea dicha interpretación la que los Tribunales finalmente consideren correcta y aplicable al caso.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 17/11/2016. Rec. 299/2013

En este caso, el TEAC primero y después la Audiencia Nacional no consideraron correcto, desde el punto de vista jurídico, el planteamiento y la tesis sostenida por la parte actora. Sin embargo, lo anterior no permite concluir que, automáticamente, tal interpretación deba ser considerada -ineludiblemente- como reveladora del ánimo de cometer una infracción tributaria. Un sujeto pasivo puede no *“acertar”* a la hora de cumplir con su obligación de tributar correctamente (sea en la calificación otorgada a una operación, en su tratamiento contable o en la determinación de la cuantía de la tributación), pero ello no significa necesariamente que ese desacierto deba dar lugar, siempre y en todo caso, a la apreciación de la existencia de una infracción y a la imposición de la correspondiente sanción, pues junto al elemento objetivo o de hecho de la infracción debe concurrir también el subjetivo de la culpabilidad del sujeto.

Aun más, el hecho de que exista una unidad de criterio en la actuación de la Administración Tributaria en relación con ese tipo de operaciones y que la doctrina administrativa al respecto sea sobradamente conocida no es óbice para que el sujeto pasivo pueda legítimamente discrepar de la misma por entender más acertada jurídicamente otra distinta, sin que por ello deba ser ineludiblemente sancionado.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Constitucional

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

Es discriminatorio que a una mujer en situación de baja por embarazo de riesgo se le deniegue su derecho preferente como trabajadora a tiempo parcial a mejorar en las condiciones laborales cuando el empresario ha de realizar nuevas contrataciones con mayor jornada.

Sentencia del TC, Sala Segunda, de 16/01/2017. Rec. 2773/2015

En este caso, el TC estima el recurso de amparo interpuesto por una trabajadora de baja por embarazo de riesgo, anulando de este modo, la Sentencia dictada por el TSJ de Andalucía y declarando que en este caso el derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo se ha visto vulnerado, como consecuencia de la actuación empresarial durante su baja, la cual **le impidió el ejercicio de un derecho preferente de opción a modificar sus condiciones laborales que le reconocía el convenio colectivo aplicable al ramo de su actividad laboral**, colocándola por ello en una clara desventaja como mujer trabajadora con el resto de sus compañeros, lo que, en definitiva, contraviene el derecho fundamental reconocido en el art. 14 CE.

Considera el TC que el derecho de preferencia está instaurado en el convenio colectivo, y si bien no pudo ejercitarlo por estar de baja laboral, **podía haberlo hecho tras la reincorporación**, pero el empresario se lo impidió. El TC considera que la entidad empleadora debería **haberle dado en algún momento a la actora la oportunidad de ejercitar ese derecho preferente** para de, este modo, darle un tratamiento igualitario al que había tenido con el resto de sus compañeros de trabajo a tiempo parcial, que sí tuvieron esa oportunidad.

Tribunal Supremo

DESEMPLEO Y CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL

Supuestos de contrato a tiempo parcial o mixtos como precedente temporal de conformidad con lo previsto en el art. 211.3 del RD Leg. 1/1994 -en la redacción dada por el RD-Ley 20/2012, de 13 de julio- (TRLGSS).

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 27/12/2016. Rec. 3132/2015

La cuestión que se debate en este recurso consiste en determinar el **importe de la prestación contributiva de desempleo que debe percibir el beneficiario cuando ha mediado un trabajo a tiempo parcial como precedente temporal determinante de las cotizaciones efectuadas con arreglo al mismo**, y particularmente, el modo de determinar el importe de los topes mínimos y máximos previsto en el núm. 3 del art. 211 TRLGSS.

El TS establece, para unificación de doctrina, que en **los casos de contratos a tiempo parcial o mixtos habrá que establecer el índice de temporalidad de los últimos 180 días trabajados para proyectarlos únicamente sobre el cálculo del IPREM aplicable; y después observar si se rebasan los topes previstos, de forma que no se trata de aplicar ese índice sobre la base reguladora, sino de observar esos topes máximos en función de los periodos y los tiempos cotizados**. La nueva redacción del art. 211.3 TRLGSS supone un cambio de doctrina jurisprudencial derivada de la misma, en la que se aplicaba la anterior redacción del precepto.

Cambio doctrinal en cuanto a la interpretación del art. 211.3 del RD Leg. 1/1994 -en la redacción dada por el RD-Ley 20/2012, de 13 de julio- (TRLGSS).

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

FORMACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Momento de prestación de la formación.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 23/12/2016. Rec. 313/2016

Este asunto surge a raíz de la práctica de una empresa dedicada al *Contact Center* en la que, con carácter previo a la contratación -esto es, con anterioridad a la definitiva selección del trabajador- se imparte, entre otras, una formación en materia de prevención de riesgos laborales, y si el trabajador no es contratado, no se le abona la formación preventiva. Mientras que si es contratado, dicha formación preventiva se abona con posterioridad a la contratación del trabajador una vez superado el periodo de prueba.

La AN, en este asunto, estima la demanda formulada por el sindicato contra la empresa sobre conflicto colectivo y **reconoce el derecho de los trabajadores a que la formación en materia de prevención**, como obligación por parte del empresario al tiempo de la contratación, se imparta a cargo de la empresa, sin coste alguno para el trabajador, **llevándola a cabo dentro de la jornada laboral**, siendo considerado como tiempo efectivo de trabajo; y en el supuesto de que los cursos se impartan fuera de las horas de trabajo, deben ser compensadas las horas por la empresa mediante el oportuno descuento en la jornada de trabajo.

Asimismo, determina que, por lo que se refiere **a las horas invertidas en formación en materia de prevención de riesgos laborales con anterioridad a la contratación de los trabajadores de nuevo ingreso, no concuerdan los presupuestos del art. 1.1 ET por cuanto no hay prestación de servicios**, ya que solamente se imparte formación y no existe retribución, con independencia de que la empresa decida abonar el curso al trabajador que luego es contratado y supera el periodo de prueba.

Civil

Tribunal Supremo

CONSUMIDORES Y USUARIOS

El Supremo confirma la nulidad de una cláusula de una empresa de telefonía para convertir un servicio gratuito en uno de pago.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 26/01/2017. Rec. 1171/2014

Como consecuencia de la decisión de una empresa de telefonía de comenzar a cobrar por un servicio de identificación de llamadas que originariamente era gratuito, el Ministerio Fiscal interpuso la demanda que dio inicio al presente procedimiento, en la que ejercitaba una acción de cesación, en defensa de intereses colectivos. En dicha acción se solicitaba la nulidad de la cláusula por la que se imponía y cobraba al usuario el servicio, que no había sido solicitado ni contratado previamente, y sobre el que no había recibido información relevante, veraz y suficiente. La AP estimó el recurso de apelación al considerar que se trata de una nueva contratación mientras que el Juzgado había entendido que se trataba de una simple modificación de las condiciones del contrato y que la empresa de telefonía había cumplido con su obligación de notificar las modificaciones y facultar al cliente para darse de baja.

El TS ha confirmado la nulidad de dicha cláusula insertada en las facturas de sus clientes, puesto que **considera que la misma no supone una simple modificación de las condiciones contractuales existentes sino la contratación de un servicio nuevo que, conforme a lo previsto en los arts. 62.1 y 99.1 TRLGDCU, requiere que conste de forma inequívoca la voluntad de los clientes de contratar este nuevo servicio de pago.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Nulidad por abusiva de la cláusula suelo.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/02/2017. Rec. 740/2014

En esta Sentencia el TS ya **recoge la aplicación de la reciente doctrina del TJUE donde se declara contraria al Derecho comunitario la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de la cláusula suelo** (esto es, al 9 de mayo de 2013), relativo a la devolución de todas las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo, por lo que el TS desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad financiera, que alegó entre otros, el efecto de la cosa juzgada.

En relación con dicha cuestión relativa a los **efectos de la cosa juzgada**, el TS argumenta que no concurren en este supuesto por las siguientes razones: (i) la cláusula suelo examinada en ambos procedimientos no tiene la misma redacción; (ii) la entidad financiera es parte en este procedimiento en virtud de una doble sucesión procesal, no siendo quien predispuso en el contrato de préstamo la cláusula litigiosa; y (iii) porque tanto el TJUE como el TC establecen que no existe identidad objetiva entre las acciones individuales y colectivas de condiciones generales de contratación, al tener objetos y efectos jurídicos diferentes.

Mercantil

Tribunal Supremo

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Conflicto de intereses indirecto.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 02/02/2017. Rec. 1441/2014

La cuestión objeto de análisis en esta Sentencia es **el alcance del deber de abstención** que afecta al socio-administrador cuya dispensa de la obligación de no competencia se debate en la Junta General; y en concreto si este también se extiende a una sociedad unipersonal cuyo capital pertenece íntegramente a otra sociedad de la que, a su vez, el administrador afectado posee el 50,68% de su capital y el resto su familia directa.

Ante este escenario el TS determina que el **deber de abstención no se extiende al socio cuyos intereses no se encuentran en contraposición directa con los de la sociedad**, aunque exista una vinculación estrecha entre tales intereses de ese socio y los de otro socio (en este caso, el administrador) que en el asunto en cuestión, entran en conflicto abierto con los de la sociedad, puesto que el art. 190 TRLSC únicamente prohíbe el derecho de voto al socio afectado, pero no extiende dicha interdicción a las personas vinculadas. Es decir, las personas vinculadas quedan afectadas por las prohibiciones y restricciones de los arts. 229 y 230 TRLSC pero no por la privación de voto.

Concluye el TS señalando que ni en la anterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ni en la vigente Ley de Sociedades de Capital se ha regulado el denominado **conflicto indirecto de intereses**, es decir, aquel en que los intereses de un socio no se encuentran en contraposición directa con los de la sociedad, pero existe una vinculación estrecha entre tales intereses de un socio y los de otro socio, que en el asunto en cuestión, entran en conflicto abierto con los de la sociedad. Para que existiera dicho conflicto de intereses, la dispensa del deber de no competencia debería afectar al grupo de sociedades o a todos los socios, pero si solo afecta a alguno de ellos, no cabe apreciarlo, y por tanto no opera el deber de abstención de otra sociedad del grupo o de otro socio.

Ámbito legal (cont.)

Concursal

Audiencias Provinciales

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa por no apreciar, razonada e inexcusablemente, la ausencia de calificación culpable.

Sentencia de la AP de Les Illes Balears, de 11/01/2017. Rec. 492/2016

Parten los hechos de la tramitación acumulada en un incidente concursal de los iniciados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) que pretendían, (i) tanto la impugnación de las operaciones de liquidación porque en la rendición de cuentas se afirmaba haber satisfecho lo debido a la AEAT, y a su juicio no era así, (ii) como por la conclusión del concurso por falta de masa activa; la sentencia impugnada desestimó ambas pretensiones.

Entiende la AP balear que lo que se discute es si un acreedor puede oponerse a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa por entender que falta alguno de los requisitos que el legislador ha establecido y, más concretamente, por entender que el concurso será calificado como culpable. La Sala entiende que **el Juez de lo Mercantil puede y debe revisar de oficio**, como en este caso, **a solicitud de un acreedor si es cierto que**, como ha razonado la AC, **el concurso cuya conclusión se solicita sería, en su caso, calificado como fortuito.**

En cuanto a la valoración de si es previsible que el concurso sea declarado culpable, la AP encuentra **indicios de culpabilidad en la actuación del deudor**: la documentación aportada (rollos de tickets) para justificar los ingresos, no se ajusta a la realidad de los conceptos facturados; es decir, **no se aprecia un informe razonado de que el concurso inexcusablemente será fortuito.**

Termina la AP de las Islas Baleares estimando, en lo sustancial, el recurso interpuesto contra la Sentencia impugnada en incidente de concurso voluntario ordinario y, en consecuencia, **estima la demanda interpuesta por la AEAT contra la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa por no apreciar, razonada e inexcusablemente, la ausencia de calificación culpable**; y deja sin efecto la aprobación de la rendición de cuentas final.

CALIFICACIÓN CONCURSAL

Concurrencia de los requisitos necesarios para condenar a los administradores de la concursada.

Sentencia de la AP de Les Illes Balears, de 17/01/2017. Rec. 457/2016

Frente a la Sentencia de instancia que califica como culpable el concurso necesario de una sociedad de responsabilidad limitada, por concurrencia de la causa prevista en el art. 165.1 de la Ley Concursal (LC) y en la que se declaran personas afectadas por dicha calificación a los administradores de la entidad concursada, apelan éstos, argumentado que no concurren los requisitos para su declaración de condena. Por tanto, estriba este asunto en determinar si se dan o no, estos requisitos.

Comparte, por acertados -en palabras de la propia AP- la totalidad de los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida en la que se contiene un exhaustivo y pormenorizado análisis de todas las cuestiones jurídicas y fácticas debatidas en el proceso y en los que basa su decisión tanto para la **calificación culpable del concurso como para la responsabilidad que imponen a los codemandados.**

Ámbito legal (cont.)

Audiencias Provinciales

Así, la Sentencia de instancia declara culpable el concurso fundándose en la causa prevista en el art. 165.1 LC (cuando el deudor o sus representantes legales, hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso) que debe conectarse, a su vez, con el art. 5.1 LC, que exige la solicitud de declaración de concurso dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

Considera **probado** la AP que **los administradores incumplieron, dentro de su respectivo mandato, la obligación del deber de promover en tiempo la declaración de concurso, a pesar de que conocían la grave crisis por la que atravesaba la entidad.** Desde el momento en que los administradores voluntariamente aceptan dicha designación, tienen el poder de decisión sobre la actividad empresarial y les corresponde cumplir con las obligaciones que la normativa societaria les impone, entre otras, la de solicitar el concurso tan pronto tengan conocimiento o puedan tener conocimiento de la situación de insolvencia de la sociedad que administran. Ni siquiera pueden excusarse en el comportamiento de las personas en las que han delegado, al ser un deber que la ley impone personalmente.

Concluye la AP desestimando los recursos de apelación interpuestos y confirmando, por ende, las condenas de los administradores apelantes.

No cabe desplazar la responsabilidad de los administradores de la entidad concursada por el simple hecho del modo o el tiempo en que fueron designados.

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

Operaciones comerciales entre empresas privadas y poderes públicos.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 16/02/2017. Asunto C-555/2014

En el marco de un litigio entre un establecimiento financiero de *factoring* integral especializado en facturas del Sector Público Sanitario y el Servicio Murciano de Salud, en relación con la negativa de éste a abonar al primero, además del principal, los intereses de demora y los costes de cobro que aquél reclama en concepto de facturas no pagadas a su vencimiento, se presenta petición de decisión prejudicial sobre la interpretación de la **Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

Entre 2008 y 2013, varias empresas suministraron bienes y prestaron servicios a centros médicos dependientes del Servicio Murciano de Salud, el cual, sin embargo, no abonó su importe. Dichas empresas cedieron parte de los créditos controvertidos al establecimiento financiero de *factoring* quien, ante el impago por el Servicio de Salud, se acogió al "*mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores*" -establecido en 2012 por el legislador español para hacer frente a la morosidad acumulada, debido a la crisis económica, por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales frente a sus proveedores-, lo que únicamente le permitió obtener el pago del principal de sus créditos.

Ante la pregunta formulada por el juzgado remitente de si el Derecho de la Unión, y más concretamente el **art. 7, apdos. 2 y 3, de la Directiva 2011/7/UE**, prohíbe supeditar el pago del principal de una deuda al requisito de renunciar a los intereses de demora y a la compensación por los costes de

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

cobro, declara el TJUE que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una norma nacional**, como la controvertida en el litigio principal, **que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida**, lo que incumbe comprobar al juez nacional.

El TJUE declara que “(...) no se opone a una norma nacional (...) que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida”.

Tribunal Constitucional

ENERGÍAS RENOVABLES

Autoconsumo de energía eléctrica: nulidad del apdo. 12 del art. único de la Ley 11/2015, 30 Mar., de la CA Murcia, sobre energías renovables.

Sentencia del TC, Pleno, de 01/12/2016. Rec. 36/2016

En este caso interpuso el Presidente del Gobierno recurso de inconstitucionalidad contra el apdo. 12 del art. único de la Ley 11/2015, de 30 de marzo, de la Asamblea Regional de Murcia, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

El precepto impugnado añade a la citada Ley 10/2006 un nuevo art. 20 bis, cuyo apdo. 1 permite considerar como “*instalaciones aisladas*” -exentas del pago de peajes al sistema eléctrico- a las instalaciones de autoconsumo previstas para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables, “*sobre las que quede acreditado el consumo de la totalidad de la energía producida, así como la ausencia de conexión eléctrica con la red del sistema eléctrico, bien mediante el aislamiento físico o bien mediante medios técnicos que produzcan un efecto equivalente*”.

En definitiva, la cuestión que se suscita es si el art. 20 bis de la Ley murciana 10/2006, añadido por el apdo. 12 del art. único de la Ley 11/2015, puede ser entendido, o no, como un precepto compatible con lo previsto en la legislación básica en materia de autoconsumo de energía eléctrica, contenido en el art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).

El artículo impugnado considera como “*instalaciones aisladas*” a las instalaciones de autoconsumo, **en contradicción con la normativa básica estatal**, pues crea una nueva categoría de instalaciones de autoconsumo distinta de las previstas con carácter básico, exonerándola de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema eléctrico. Entiende el TC que **tal contradicción resulta lesiva para el orden constitucional de distribución de competencias y, por ello, el precepto que la sostiene es inconstitucional y nulo**.

Declara el TC inconstitucional y nulo el apdo. 12 del art. único de la Ley 11/2015, de 30 de marzo, que modifica la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Rechazo de la indemnización reclamada por daños derivados de la aplicación de las normas sobre el nuevo régimen retributivo respecto de las instalaciones de energía eléctrica por cogeneración.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 25/01/2017. Rec. 871/2015

Se plantea en este caso la cuestión relativa a determinar si es ajustada o no a Derecho la denegación presunta por el Consejo de Ministros de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado legislador, por los daños causados tras la entrada en vigor del RD Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico; del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; y de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Para la resolución de este asunto, el TS tiene en cuenta sus pronunciamientos jurisprudenciales anteriores y los del Tribunal Constitucional, por su evidente conexión con este proceso -STC 270/2015, de 17 de diciembre; SSTS de 01/06/2016 (Rec. 493/2014; 787/2014; y 651/2014, entre otros) y de 21/01/2016 (Rec. 563/2012; 841/2012; y 627/2012, entre otros)- que declaran la inexistencia de un derecho a favor de los titulares de las instalaciones al mantenimiento inalterado del régimen económico que regula la percepción de las retribuciones, resultando previsible su modificación teniendo en cuenta las necesidades de adaptación del sector eléctrico a la cambiante situación económica.

El TS considera que **el sistema no incurre en irretroactividad prohibida**, ya que la sujeción de los titulares al nuevo régimen se produce desde la entrada en vigor del RD-Ley y la demora en la fijación de las cuantías hasta la aprobación del reglamento no incide en derechos patrimoniales ya consolidados, al no anular, modificar ni revisar retribuciones ya percibidas. Además, **tampoco considera que se haya vulnerado el principio de confianza legítima, ni que exista un daño efectivo y antijurídico.**

Concluye el Alto Tribunal desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando **ajustada a Derecho la citada denegación presunta de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado legislador.**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Procedente indemnización por los daños derivados de la fijación por el Estado de los precios máximos de venta de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad \geq 8 kg.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/02/2017. Rec. 1607/2015

En la misma línea: STS de 30/01/2017 (Rec. 2160/2014)

Se analizan en esta ocasión, de forma conjunta, dos Sentencias cuyo denominador común es determinar si existe responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos por dos importantes compañías petroleras, por aplicación de la **Orden ITC/2608/2009, de 28 de septiembre** -posteriormente **declarada nula por STS de 19/06/2012-**, que fijaba los precios máximos de venta de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a (\geq) 8 kg.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

En las **SSTS de 09/02/2017 (Rec. 1607/2015) y de 30/01/2017 (Rec. 2160/2014)** considera el Alto Tribunal que:

- Concurren los requisitos definidores de la responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAP-PAC: (i) efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado, en relación a una persona o grupo de personas; (ii) daño o lesión patrimonial, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; (iii) ausencia de fuerza mayor; y (iv) el reclamante no tiene el deber jurídico de soportar el daño causado.
- Existe antijuridicidad de los daños acreditados. Para el TS es indudable que la actuación de la Administración ha excedido los límites de la razonabilidad y ponderación, vulnerando además el *principio de proporcionalidad*, al imponer a los operadores la venta a pérdidas durante períodos prolongados de tiempo.
- Hay motivación suficiente de la Sentencia de instancia.
- Se da una valoración no arbitraria de la prueba por la Sala *a quo*.

Afirma el TS que *“ninguna duda surge del contundente tenor de la Sentencia de 19/06/2012 de que la actuación de la Administración en las Resoluciones impugnadas, excedía los límites de la razonabilidad y ponderación, vulnerando además el principio de proporcionalidad, por lo que no cabe excluir la antijuridicidad de un daño, que ha quedado acreditado”*.

En suma, finaliza el Alto Tribunal desestimando los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por el Abogado del Estado en las Sentencias analizadas y confirmando, por ende, las Sentencias impugnadas en las que se declaraba el **derecho de las petroleras a ser indemnizadas por los periodos reclamados, en concepto de daños y perjuicios**, con los **intereses legales**, y condenando a la Administración al pago de dicha cantidad.





Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Es improcedente que la Administración, a efectos de calcular una ganancia patrimonial, considere como valor de adquisición cero euros aunque el contribuyente no aporte documentación.

Resolución del TEAC, de 02/02/2017. Rec. 3961/2016

El TEAC, en **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** determina la **improcedencia** de considerar un **valor de adquisición de cero euros** en la determinación de una **ganancia patrimonial** en supuestos en los que el **contribuyente no presenta declaración** o bien **presenta sin consignar alteración patrimonial alguna**, y tampoco atiende a los requerimientos formulados en el seno de un procedimiento iniciado.

Así, el TEAC acuerda unificar criterio en los siguientes términos:

- Si la adquisición del elemento patrimonial transmitido se produjo a **título lucrativo**, mediante transmisión *intervivos* o *mortis causa*, la Administración debería haber tomado como valor de adquisición en virtud del art. 36 LIRPF **el valor real del inmueble, pero nunca el de cero euros**, quedando legitimada la Administración para acudir a los medios de comprobación de valores que regula el art. 57 LGT. Por lo tanto si en estos casos la Administración hubiera considerado un valor de adquisición cero euros, la Administración estaría infringiendo abiertamente un precepto de una norma legal, el art. 35 LIRPF.
- Por el contrario, si la adquisición lo fue a **título oneroso**, alguna cantidad se pagó o algún coste tuvo el elemento patrimonial y, en consecuencia, **algún valor de adquisición tiene que tener**. En este caso, aunque en un principio y como regla general la carga de la prueba recae sobre el obligado tributario, no pesa sobre él de forma exclusiva, atendiendo a los principios de facilidad probatoria o proximidad a las fuentes de la prueba, apreciación conjunta de las pruebas practicadas y valoración del esfuerzo probatorio realizado, por lo que si la Administración, en particular tratándose de bienes inmuebles, tomara como valor de adquisición el de cero euros sin haber utilizado los medios de prueba que razonablemente obran o pueden obrar en su poder, se estaría infringiendo un precepto de una norma legal, el art. 35 LIRPF, precepto que está obligada a aplicar y del que no puede prescindir. Si, por el contrario, consta que la Administración ha utilizado los medios de prueba que razonablemente estaban a su disposición, no se le podría hacer ese reproche de infracción del art. 35 LIRPF, pudiendo incluso quedar abocada en algún supuesto a la utilización de valor de adquisición de cero euros.
- En este sentido, téngase en cuenta que tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, la normativa del IRPF no contiene referencia alguna al valor real o de mercado de los elementos patrimoniales, de modo que el valor de adquisición solamente puede ser el importe efectivamente satisfecho a un tercero (más gastos efectivos adicionales y menos amortizaciones) o los desembolsos efectuados en caso de construcción del mismo, y su determinación se debe realizar según reglas generales de la prueba, sin que proceda realizar las actuaciones de comprobación de valores previstas en los arts. 57, 134 y 135 LGT.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Cuándo procede inadmitir una solicitud de aplazamiento tributario y cuándo denegarla: unificación de criterio bajo normativa vigente a 31 de diciembre de 2016.

Resolución del TEAC, de 23/02/2017. Rec. 5935/2016

En el caso analizado el TEAC, en relación con las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de retenciones y pagos a cuenta, fija el siguiente criterio sobre cuándo procede inadmitir dicha solicitud y cuándo denegarla.

- En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de retenciones e ingresos a cuenta, procede la **inadmisión** en el caso de que el interesado **no motive su solicitud**, en que su falta de concesión pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública **y no aporte documentación** tendente o que pretenda acreditar la concurrencia de estas circunstancias en el momento de presentación de su solicitud.
- Solo en el caso en que se hayan producido los dos requisitos -alegar las circunstancias a que se refiere el art. 82.2 b) LGT y además aportar documentación tendente a acreditar que se dan o que presumiblemente pueden darse en el caso concreto las circunstancias legalmente previstas, pero esta documentación se considere insuficiente, procede el **requerimiento de subsanación** por parte de la Administración para que se complete.
- Si formulado requerimiento de subsanación, éste no se atiende por los interesados, procederá la **inadmisión** conforme a lo previsto en el art. 47 RGR; mientras que si el requerimiento ha sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero **no se entienden subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento/ fraccionamiento.**

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Deterioros de participadas. Cese de EP y de UTEs. Nuevos criterios de la DGT tras el RDL 3/2016.

Consulta Vinculante a la DGT V0155-17, de 24/01/2017

La DGT en relación con un supuesto de una entidad que posee participaciones en determinadas entidades y además tiene establecimientos permanentes en el extranjero, resuelve las siguientes cuestiones:

- **Momento** en que se produce la reversión lineal del deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades del apdo. 3 de la disp. trans. decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) en el caso particular del periodo impositivo en el que se produce una transmisión de participaciones.

A este respecto, atendiendo a una interpretación razonable de la norma, la DGT concluye que debe entenderse que **la reversión del deterioro** regulada en el apdo. 3.º de la disp. trans. decimosexta de la LIS **se produce el último día del periodo impositivo.**

- Si se produce la transmisión de las participaciones, **cuál es el importe a integrar en la base imponible del deterioro pendiente de reversión a la fecha de la transmisión.**

Con base en la propia redacción del apdo. 3.º de la disp. trans. decimosexta de la LIS, la DGT entiende que **no se deberán revertir cantidades adicionales con posterioridad a dicha transmisión en relación con la participación transmitida.**

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- Si en el caso de cese o abandono de la actividad de fórmulas análogas a UTEs en el extranjero, **la renta negativa que pudiera generarse será o no fiscalmente deducible.**

De acuerdo con la interpretación de la DGT, las participaciones en UTEs se equiparan en su tratamiento fiscal a participaciones en entidades (no a EP). Por tanto, en el supuesto de que cese una UTE o una fórmula análoga de colaboración a las UTEs, o abandone su actividad, **será fiscalmente deducible en la base imponible la renta negativa que se genere con ocasión de su extinción**, con las limitaciones establecidas en los arts. 21.8 y 11.10 LIS.

- Si se tratase del cese de un EP en el extranjero, se integrará en la base imponible de la casa central la renta negativa neta de conformidad a lo dispuesto en los arts. 22.2 y 11.11 LIS. Y en el particular supuesto de que se realicen distintas actividades en un país extranjero a través de varios establecimientos permanentes, **el cese de la actividad de uno de ellos permite la deducción de las correspondientes rentas negativas acumuladas asociadas al mismo.**

La DGT determina que en un supuesto de transmisión de participaciones el momento para imputar la reversión del deterioro de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de una entidad será el último día del periodo impositivo.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Nueva fiscalidad de la transmisión de los derechos de suscripción preferente.

Consulta Vinculante a la DGT V5377-16, de 20/12/2016
Consulta Vinculante a la DGT V5378-16, de 20/12/2016

La DGT en dos contestaciones a Consultas tributarias vinculantes, resuelve que, a partir de 1 de enero de 2017, la tributación en el IRPF de la transmisión de **derechos de suscripción previamente adquiridos a terceros** es la siguiente:

- La ganancia o pérdida patrimonial derivada de su transmisión se computará por la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición, como ocurre con la generalidad de las transmisiones de valores.
- No originará la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta.
- Si una persona física, a través de una misma entidad depositaria, transmitiese derechos procedentes tanto de la asignación por la entidad emisora como derechos adquiridos en el mercado, la retención se aplicará considerando que los derechos transmitidos en primer lugar son los procedentes de los valores previamente depositados en la entidad, reteniendo sobre su valor de transmisión. Los restantes derechos transmitidos no tendrían obligación de retención.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La DGT cambia de criterio declarando al turno de oficio sujeto y no exento en el IVA.

Consulta Vinculante a la DGT V0173-17, de 25/01/2017
Consulta Vinculante a la DGT V0179-17, de 25/01/2017

Hasta la fecha de publicación de estas consultas, los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por Abogados y Procuradores del denominado turno de oficio, no estaban sujetos a IVA.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La aplicación de la jurisprudencia del Tribunal europeo -STJUE de 16/07/2016 (Asunto C-543/14)- determina que la DGT proceda a cambiar el criterio hasta ahora mantenido respecto de la tributación de los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, **estableciendo que tales servicios se encuentran desde ahora sujetos y no exentos del IVA, siendo aplicable el tipo impositivo general del 21%. La entrada en vigor de este nuevo criterio resulta obligatoria desde el 26 de enero de 2017.**

Así, la DGT considera que los servicios de asistencia jurídica prestados por los abogados o procuradores a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita son retribuidos no por dicho destinatario sino por un tercero, en este caso la Administración Pública competente, llegando a la conclusión del carácter oneroso de tales servicios, e indicando que conforma la base imponible de dicha prestación la retribución que perciban con cargo a fondos públicos por su intervención en el correspondiente procedimiento judicial.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

El cambio de la persona que ejerce funciones directivas tras la donación de la empresa familiar no plantea problemas desde la perspectiva de la reducción por transmisión de empresa familiar.

Consulta Vinculante a la DGT V5212-16, de 05/12/2016

En este caso se plantea a la DGT si incide en el requisito de mantenimiento que, con posterioridad a una donación de participaciones con aplicación de la reducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), se cambie la persona que ejerce funciones directivas en el grupo de parentesco.

A este respecto la DGT señala que, de acuerdo con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, para aplicar la reducción por empresa familiar se exige al donatario que durante el plazo de diez años desde la escritura pública de donación mantenga lo adquirido, es decir, al menos el valor mínimo por el que se practicó la reducción y, por otro lado, que conserve el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

La exención, conforme al art. 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que regula el IP, establece que al menos una persona, integrada en el grupo de parentesco, ejerza las funciones directivas y perciba el nivel de remuneraciones que establece la propia Ley, pero no determina cuál ha de ser. Consecuentemente, no plantea problema desde la perspectiva de lo dispuesto en el art. 20.6 de la Ley 29/1987 que la persona que desempeña tales funciones sea diferente, antes y después de la donación, siempre que en todo caso el grupo de parentesco mantenga el derecho a la exención.

Ámbito legal

Dirección General de los Registros y del Notariado

Registro Mercantil

Negativa a extender asiento de presentación.

Resolución de la DGRN de 30/01/2017

En este caso, ante la negativa del Registrador Mercantil a extender el asiento de presentación, se interpone un recurso de queja y subsidiario contra dicha decisión.

La DGRN determina que **la particularidad del supuesto lo constituye que el objeto del recurso reside exclusivamente en la decisión sobre si procede o no la práctica del asiento de presentación, sin prejuzgar sobre la futura calificación** que el Registrador deberá en su momento llevar a cabo respecto al acceso del título presentado a los libros de inscripciones.

El recurrente basa su escrito de recurso en dos afirmaciones: por un lado, que el escrito de oposición debe acceder al libro de presentación del Registro Mercantil y, por otro, que en cualquier caso debe ser tenido en cuenta para la calificación de los documentos anteriormente presentados al quedar acreditada su falta de autenticidad.

La DGRN considera que la **negativa a la práctica de un asiento de presentación solo debe realizarse cuando el documento cuya constancia registral se solicita sea, palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro**. Este es el criterio que ha de presidir la interpretación del art. 420.3 del Reglamento Hipotecario, por tanto, sólo en aquellos casos en los que el propio presentante manifieste que su objetivo no es la práctica de un asiento en los libros del Registro, o en los que de una forma evidente resulte que el título nunca podría provocar dicho asiento, cabría denegar la presentación.

La DGRN confirma, en relación con este expediente, que **la documentación que se ha presentado en el Registro Mercantil no es susceptible de asiento de presentación independiente por cuanto dicha documentación, por sí misma no motiva ningún asiento registral**. Cuestión distinta es que dicha documentación deba presentarse como complementaria con el asiento de presentación que motivó la escritura de cese de presidente y nombramiento de nuevo presidente. **Esta documentación aportada deberá ser tenida en cuenta para el despacho del documento anteriormente presentado de solicitud de inscripción del nuevo Presidente del Consejo de Administración**. Ante esta situación será el Registrador Mercantil, al calificar este documento quien habrá de valorar este nuevo documento aportado, sin que pueda la DGRN pronunciarse al respecto, por cuanto la calificación es responsabilidad del Registrador Mercantil.

En consecuencia, la DGRN ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del Registrador.

Constitución de una sociedad limitada: concreción del objeto social y error en la condición del compareciente.

Resolución de la DGRN de 06/02/2017

Las cuestiones planteadas se refieren, por un lado, a la inscribibilidad de los **incisos relativos al objeto social** que resultan de los hechos *“así como cualquier otra actividad preparatoria, complementaria o derivadas de las anteriores; así como la realización de actividades complementarias y auxiliares para la realización de dichas actividades”*, y, por otro, al hecho de que el **único compareciente en representación de la sociedad constituyente acepta su designación como administrador único, si bien en la comparecencia de la escritura interviene exclusivamente en nombre de aquélla y no en nombre propio**.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Respecto a la primera cuestión, la DGRN estima el recurso y revoca la calificación del Registrador al considerar que tras la concreción de las actividades que integran el objeto social, los estatutos añaden que éste se extiende a las actividades preparatorias, complementarias, derivadas y auxiliares de las que lo constituyen **sin que de ello resulte ni una indeterminación de su contenido, previamente delimitado, ni una relación de actos o actividades que impliquen un desarrollo de aquél.**

En relación con la segunda cuestión, la DGRN también estima el recurso y revoca la calificación del Registrador al confirmar que ciertamente la escritura pública no ha sido correctamente redactada por cuanto, tal y como resulta del art. 166 del Reglamento Notarial, **la intervención debe expresar si el compareciente lo hace en nombre propio o en representación de otra persona o, debe añadirse, si lo hace en ambos conceptos.** Ahora bien, **resultando del conjunto del documento que el compareciente, además de en representación de la sociedad constituyente, actúa en nombre propio para aceptar la designación de administrador, aquélla deficiencia en la elaboración del documento público no puede tener la trascendencia que pretende el Registrador.** Resultando del título que el compareciente no sólo actúa en representación de la sociedad, sino que **actúa en nombre propio al aceptar el cargo de administrador para el que ha sido designado como tal persona física** y no como representante de la sociedad constituyente, es evidente que su intervención comprende ambas actuaciones sin que el mero defecto formal de la escritura pública tenga un efecto invalidante que justifique el rechazo a la inscripción.

Requisitos de publicidad de la transformación de una sociedad civil en sociedad limitada y fecha de adopción del acuerdo.

Resolución de la DGRN de 16/02/2017

Es objeto de análisis, primero, la publicación del anuncio de transformación de una sociedad civil en sociedad limitada, porque a juicio del Registrador el **diario "Regió 7" no se considera válido para publicar el anuncio de transformación de la sociedad en la forma establecida en el art. 14 LME, por no ser un diario de gran circulación en la provincia de Barcelona en que la sociedad tiene su domicilio** y, en segundo lugar, porque la fecha de publicación del acuerdo de transformación es anterior a la fecha de adopción de tal acuerdo.

Respecto al primer defecto, la DGRN estima el recurso al entender que aunque el Registrador puede apreciar la insuficiencia del medio empleado por el hecho de que el diario no sea de gran circulación, la calificación de tal extremo debe motivarse adecuadamente, según criterios objetivos, sin que pueda aceptarse una valoración puramente subjetiva; por regla general habrá de ser los tribunales los que se pronuncien sobre dicha cuestión.

Sobre el segundo defecto, la DGRN confirma la calificación del Registrador y determina que en el presente caso no puede acogerse la alegación del recurrente en cuanto afirma que el acuerdo de transformación se tomó el 21 de julio de 2016, es decir el mismo día en que se publica en el BORME y en el diario de gran circulación, y que el 13 de octubre de 2016 es únicamente la fecha de su elevación a público. De la escritura calificada resulta inequívocamente que no se trata de formalizar en instrumento público un acuerdo previamente adoptado, sino que tal como se expresa en dicha escritura se trata de un acuerdo que se adopta precisamente en el mismo acto de otorgamiento.





Noticias KPMG Abogados

KPMG Abogados explica al sector agroalimentario andaluz las principales novedades fiscales

El pasado 9 de marzo KPMG Abogados en colaboración con LANDALUZ, han realizado una jornada en el Complejo Agroalimentario Hacienda de Quinto, con el objetivo de presentar las principales novedades fiscales para este ejercicio así como las perspectivas futuras al conjunto de empresas afiliadas a la Asociación Empresarial Alimentos de Andalucía.

Nicolás Sierra, Socio responsable de KPMG Abogados en Andalucía, y Ángel F. Ocaña, Senior manager de KPMG Abogados en Andalucía, han abordado las principales dudas prácticas que suponen las modificaciones introducidas para los ejercicios 2016 y 2017 en el Impuesto sobre Sociedades.

Por su parte, Asunción Prieto, Asociada Senior de KPMG Abogados en Andalucía, y F. Javier Barbera, Asociado de KPMG Abogados, abordaron las principales dudas prácticas generadas por la introducción del sistema de Suministro

Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, abordaron las principales implicaciones fiscales que el "Brexit" podría suponer para las empresas españolas a efectos de tributación indirecta.

Finalmente, Carla Martínez de Ubago, Senior manager de KPMG Abogados en Andalucía, abordó las principales dudas prácticas generadas como consecuencia de la entrada en vigor del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, el cual regula en determinados supuestos el derecho a la separación de socios minoritarios en el caso de la falta de distribución de dividendos.

Al encuentro acudieron más de medio centenar de empresarios andaluces pertenecientes al sector agroalimentario y de la distribución, con una gran acogida de las distintas ponencias entre el público asistente.



Los aspectos prácticos del nuevo SII analizados en profundidad por KPMG Abogados y la DGT

El pasado 27 de marzo tuvo lugar en las oficinas de KPMG en Madrid una jornada dedicada a analizar en detalle las principales cuestiones prácticas relacionadas con el nuevo sistema de gestión del IVA, Suministro Inmediato de Información (SII).

La jornada contó con la presencia de Ricardo Álvarez Arroyo, Subdirector General de Impuestos sobre el consumo de la Dirección General de Tributos (DGT) que, junto a Natalia Pastor, Socia del área de Tributación Indirecta de KPMG Abogados, Miguel Ferrández, Director en el área de Tributación Indirecta y Esteban Guitián, Director en el área de O&C, profundizaron en las principales consideraciones prácticas, sin olvidar los principales aspectos técnicos a tener en cuenta en la puesta en marcha de este nuevo sistema que va a generar una nueva forma de relacionarse con la Administración Tributaria.

De acuerdo a este nuevo sistema, que entrará en vigor el próximo 1 de julio habiendo sido aprobado por el Real Decreto 596/2016 de 2 de diciembre de 2016, los libros registro

de facturas emitidas y recibidas, con base en los que se sustentan las declaraciones auto-liquidaciones de IVA hasta ahora realizados por la empresa o profesional y únicamente suministrados a la AEAT en caso de inspección, pasarán a ser realizados por la Agencia Tributaria con los datos de los registros de facturación enviados por los sujetos obligados por el SII, de forma detallada y casi a tiempo real.

Este cambio ha generado importantes desafíos para un gran número de empresas a corto plazo, que tienen que trabajar de manera inmediata para adaptar en el plazo fijado a los requerimientos de este nuevo modelo de gestión en el plazo fijado.

La jornada tuvo un rotundo éxito. Cerca de 130 empresarios y responsables de áreas fiscales de compañías de distintos sectores acudieron y pudieron establecer un diálogo con los ponentes, planteando sus dudas al final de la jornada y debatiendo los aspectos más controvertidos.





KPMG Abogados presenta el libro “Insurtech: retos y desafíos de cara a la nueva distribución y contratación de seguros”

El pasado 30 de marzo tuvo lugar en las oficinas de KPMG en Madrid la presentación del libro “Insurtech: retos y desafíos de cara a la nueva distribución y contratación de seguros” elaborado por profesionales de KPMG Abogados y publicado por SEAIDA, Asociación Internacional de Derecho de Seguros.

Insurtech está suponiendo una revolución en el mercado asegurador más tradicional tanto en lo relativo a la aparición de nuevos modelos de negocio como en la forma de afrontar los retos derivados del nuevo marco normativo en la distribución de seguros.

Francisco Uría, Socio Principal de KPMG Abogados, y Félix Benito, Secretario General de SEAIDA, dieron comienzo a la jornada que contó con la presencia de María Sánchez Vidal, Responsable del Área de Canales de Distribución de la DGSFP, que analizó exhaustivamente el Anteproyecto de Ley de Distribución de seguros y reaseguros privados.

Seguidamente, Álvaro Requeijo, Borja Ruiz de Gopequi, Pablo Alonso y Pilar Galán, todos ellos abogados del área de FS Legal en KPMG Abogados, profundizaron en diversos aspectos en relación, como los Smart Contracts y el Blockchain, los nuevos modelos de negocio y oportunidades operativas generadas así como la posición de las Insurtech ante la Directiva IDD.

A día de hoy, Insurtech es una realidad que ya supone un volumen muy importante de transacciones que vienen protagonizadas por inversores ávidos de tomar posiciones en un sector claramente emergente y con un gran potencial de rentabilidad.

Francisco Uría y Félix Benito clausuraron esta jornada a la que asistieron más de un centenar de empresarios y especialistas del sector seguros y reaseguros, que al final de la jornada recibieron un ejemplar del libro y plantearon sus dudas a los ponentes.

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 82 41
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Paseo de la Castellana, 259 "C"
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 12
29005 Málaga
T: 952 61 14 60
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Edificio Menara
Avda. Buhaira, 31
41018 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

kpmg.es



© 2017 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.